

# ESTATUTO ORGÁNICO DE LA ASOCIACION BOLIVIANA DE ASEGURADORES – ABA

Entidad Civil sin fines de lucro, conformada como Ente de Coordinación

## CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.- (Constitución).** La Asociación Boliviana de Aseguradores, fue fundada y constituida en la ciudad de La Paz en fecha 16 de abril de 1948, con reconocimiento de Personería jurídica mediante Resolución Suprema N° 39977 de 23 de septiembre de 1950 y actualmente se encuentra amparada por los artículos 21.4 y 52 de la Constitución Política del Estado vigente.

**ARTÍCULO 2.- (Denominación y Naturaleza Jurídica)**

- I. Queda establecida como denominación "ASOCIACION BOLIVIANA DE ASEGURADORES", Entidad civil sin fines de lucro, conformada como Ente de Coordinación, cuya sigla es A.B.A.
- II. **La Asociación Boliviana de Aseguradores** es la asociación de Empresas Aseguradoras y Reaseguradoras debidamente registradas y autorizadas a prestar servicios en Bolivia. Es una entidad civil sin fines de lucro, conformada como Ente de coordinación, que desarrolla sus actividades dentro del marco constitucional a nivel nacional, orientadas a lograr el bien común, entendido éste como el beneficio a favor de la sociedad o de determinados grupos sociales.

**ARTICULO 3.- (Domicilio Legal).** Su domicilio legal y principal es la calle Loayza N° 250 de la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia. El cambio de domicilio legal y principal de la ABA, no ameritará la modificación del Estatuto.

**ARTICULO 4.- (Personalidad y Patrimonio propios).** ABA tiene personalidad jurídica propia y patrimonio independiente y distinto de la personalidad y patrimonio de sus miembros. Podrá poseer, adquirir, gravar, enajenar toda clase de bienes, realizar actos de disposición y dominio, comparecer ante autoridades jurisdiccionales, gubernamentales o administrativas, tribunales arbitrales en derecho o equidad y ejercer todas las acciones y derechos permitidos por ley, sin más limitaciones que las establecidas expresamente por las leyes, gozando de plena libertad de reunión, expresión y acción que le reconocen y no prohíben las disposiciones legales y estatutarias.

**ARTICULO 5.- (Prohibición de asumir representación legal en conflictos obrero-patronales).** ABA no asumirá representación legal en la suscripción de contratos de trabajo o en la negociación y/o solución de conflictos obrero-patronales suscitados entre sus miembros y los dependientes de éstos, careciendo en consecuencia de personalidad jurídica para aceptar demandas y pliegos petitorios que se formularen contra cualquiera de sus asociados.

## CAPITULO SEGUNDO

### OBJETO, FINES, ACCIONES Y OPERACIONES

**ARTÍCULO 6.- (Objeto).** Representar, gestionar y defender los intereses económicos, sociales y profesionales de sus miembros, ante toda clase de personas, organismos, entidades de control y fiscalización y organizaciones públicas o privadas, con la limitación establecida en el artículo 5 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 7.- (Fines Institucionales).** Son fines de ABA realizar todas las actividades enunciadas en los incisos siguientes, en beneficio de sus miembros, sin la posibilidad de que dichas actividades puedan generar lucro a favor de ABA, ya sea de manera directa o de manera indirecta:

**ARTICULO 8.- (Acciones y Operaciones).**

Para el cumplimiento de los fines institucionales descritos en el artículo precedente ABA podrá:

- a) Participar en las tareas comunitarias de la vida económica y social nacional para defender y fomentar el sistema de economía de mercado y libre empresa;
- b) Formar parte de otros entes de coordinación, asociaciones, federaciones y confederaciones relativas a actividades del ámbito privado empresarial nacional e internacional;
- c) Estimular el desarrollo del mercado boliviano de seguros en orden de su máxima eficacia y servicio al país promoviendo o participando en campañas publicitarias de carácter general, a objeto de contribuir con iniciativas técnicas y jurídicas destinadas al perfeccionamiento del régimen legal relativo a la prestación de servicios de Seguro y Reaseguro, orientando al público en el conocimiento de los alcances, limitaciones, derechos y deberes de las partes concurrentes en el Contrato de Seguro y Reaseguro, velando por la adecuada y justa imagen del Sector y en especial de sus miembros, como prestadores de servicios a la comunidad en general;
- d) Fomentar la capacitación académica y técnica del personal de sus miembros mediante la organización y ofrecimiento de cursos, conferencias, seminarios, publicaciones, asesoramiento técnico y a través de todos los medios al alcance de la A.B.A. que fueren más eficientes para tal propósito;
- e) Establecer y otorgar servicios de interés común para sus miembros, especialmente en cuanto a información técnica y análisis de coyuntura y perspectiva del mercado y otras actividades similares, a través de la obtención de sus miembros de toda la información contable, financiera, técnica, estadística y comercial necesaria a tales efectos;
- f) Asumir de oficio la representación de los intereses del Sector y por decisión del Consejo Directivo representar, a solicitud expresa, a cualquiera de sus miembros en la gestión y defensa de sus intereses de forma directa o como factor coadyuvante del propio interesado;
- g) Suscribir acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a objeto de desarrollar acciones convergentes con las finalidades y propósitos de la A.B.A.;
- h) Administrar sus propios recursos;
- i) Colaborar con los poderes públicos en asuntos de interés común y beneficio del mercado de seguros;
- j) Establecer y mantener contactos y actividades de colaboración con organizaciones internacionales, extranjeras y nacionales pertenecientes al ámbito asegurador y reasegurador o ramas conexas y coordinar las actividades en que esté vinculada ABA;
- k) En general, ejercer cualquier función, acción o derecho tendiente al cumplimiento de sus fines sin que por falta de mención expresa de medios destinados al cumplimiento de los fines de la Asociación pueda ser tachado u observado cualquier medio que en su caso fuere desarrollado.

**ARTICULO 9.- Capacidad Jurídica** – Para el adecuado cumplimiento del objeto, fines, obligaciones y funciones de la ABA, ésta cuenta con la capacidad jurídica y las facultades legales establecidas por el Código Civil y demás disposiciones legales del Estado Plurinacional de Bolivia, respecto de las personas colectivas en general y las organizaciones y asociaciones empresariales de alcance nacional, en particular. En tal sentido puede:

- a) Suscribir, ejecutar y realizar, con personalidad propia y sin restricciones, todos los actos, contratos, convenios, gestiones y otros necesarios para alcanzar su finalidad institucional y los objetivos, para ello podrá convenir con toda clase de personas individuales o colectivas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

- b) Realizar representaciones institucionales, ante instituciones y autoridades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, sin ningún tipo de restricción, en concordancia con el objeto, fines, funciones y medios.
- c) Dirigirse a las autoridades nacionales, departamentales, municipales, regionales extranjeras y otras, manteniendo relaciones con los poderes públicos y con las autoridades de las distintas reparticiones estatales, a fin de practicar representaciones institucionales y realizar gestiones en el ámbito del objeto y fines de la ABA.
- d) Celebrar convenios interinstitucionales de cooperación con instituciones públicas y/o privadas, nacionales e internacionales.
- e) Realizar actividades conjuntas con instituciones de la sociedad civil y ONG's o cualquier persona natural o colectiva que le interese, en razón al logro de fines institucionales.
- f) Adquirir bienes y derechos y contraer obligaciones, todo en estricta concordancia con la lógica institucional y la aprobación de sus órganos decisorios; contratar, toda clase de asistencia o cooperación técnica, sea en el área de capacitación, formación, investigación, difusión o cualquier otra.
- g) Adquirir, conservar, poseer, administrar, enajenar, permutar y gravar bienes de toda clase; celebrar todo género de actos y contratos; concertar operaciones crediticias; obligarse; renunciar y transigir bienes y derechos, así como promover, oponerse, seguir y desistir los procedimientos que fueran oportunos.
- h) Ejercitar libremente toda clase de derechos, acciones y expresiones, ante los juzgados y tribunales de justicia, organismos de la administración pública y cualquiera del Estado, Gobernaciones, Municipios y entidades del sector privado.
- i) Realizar cualquier acción enmarcada en las leyes y proponer otros proyectos de cualquier tipo que redunden en beneficio de la sociedad, en el marco estricto del objeto y fines institucionales.
- j) Realizar cualquier otro acto jurídico, en el marco específico del objeto, fines, funciones y conforme a las previsiones de este Estatuto Orgánico.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **REGIMEN DE ADMISION Y EXCLUSION DE MIEMBROS, DE SUS DERECHOS Y DE SUS DEBERES**

##### **ARTÍCULO 10.- (Requisitos para ser miembro de ABA)**

- I. ABA se constituirá por las entidades Aseguradoras y Reaseguradoras autorizadas para funcionar en Bolivia por el órgano fiscalizador competente y cuya incorporación sea aprobada por la Asamblea General, previo dictamen y resolución del Consejo Directivo.
- II. La inscripción en el registro de ABA perfecciona el procedimiento de incorporación de las entidades Aseguradoras. El procedimiento será descrito en la Resolución que comunique a la Entidad solicitante su aceptación como miembro de ABA.
- III. A partir de la fecha de inscripción, la entidad adquiere el carácter de miembro, contrayendo, en consecuencia, las obligaciones y derechos que le asigna el presente Estatuto y sometiéndose a los demás acuerdos y decisiones de ABA.

##### **ARTICULO 11.- (Pérdida de la condición de miembro).**

- I. La condición de miembro de ABA se perderá:
  - a) Por disolución o fusión por incorporación del miembro en otra entidad;
  - b) Por falta de pago de los aportes ordinarios y extraordinarios;
  - c) Por incumplimiento grave de las obligaciones de los miembros;
  - d) Por haber sido sancionado por la Asociación con expulsión.

- II. La pérdida de condición de miembro por las causas establecidas en los incisos c) y d) será decidida por Asamblea Extraordinaria, previo dictamen del Comité de Ética y Control.
- III. La pérdida de condición de miembro no implica la liberación de la Entidad ex- miembro de las obligaciones previamente asumidas y pendientes para con ABA.

**ARTICULO 12.- (Representación ante ABA).** Las entidades miembro, ejercerán representación ante ABA mediante un representante titular con su respectivo suplente o alterno que al efecto cada una designe. El representante deberá tener el nivel de Director o Gerente en su empresa, y ejercerá tal representación ante la Asamblea y ante el Consejo Directivo según el mandato conferido por la entidad miembro y gozará, por este solo hecho, de las facultades para adoptar decisiones. La falta de designación de representantes y de la consiguiente comunicación a ABA, implicará que no sea considerada la personería del delegado que en su caso asistiere a sesiones de Asamblea o del Consejo Directivo; consiguientemente se reputará ausente a la entidad. La representación, o revocación de la misma, deberá ser acreditada mediante comunicación escrita especial al efecto, formulada por el Presidente o Vicepresidente de la entidad, o mediante Poder en el que expresamente se faculte al apoderado a constituirse como representante de la entidad ante determinado órgano social o ante ambos órganos sociales.

**ARTÍCULO 13.- (Registro de miembros).** El registro de ABA incluirá los datos siguientes de sus miembros:

- a) Escritura de Constitución de Sociedades adecuada a la regulación del Código de Comercio, y a la normativa especial vigente relativa a las entidades aseguradoras y reaseguradoras;
- b) Resolución de Autorización de funcionamiento otorgada por el órgano fiscalizador competente;
- c) Resolución de aprobación del Estatuto Social otorgada por el órgano competente para el registro de actividades comerciales;
- d) Resolución de autorización de funcionamiento y actualización de matrícula de comerciante otorgada por el órgano competente para el registro de actividades comerciales;
- e) Copia de la Resolución de su aceptación como miembro;
- f) Domicilio principal, oficinas regionales, teléfonos, fax y direcciones electrónicas;
- g) Nombre de los representantes, titular y alterno de la entidad ante ABA;  
Balance de Apertura o de la última gestión fiscal;
- h) Certificado de pago de la cuota de ingreso;
- i) Lista completa de accionistas, con porcentaje de participación;
- j) Lista completa de ejecutivos.

Todo miembro está obligado a comunicar y actualizar su información ante ABA cuando se produzcan modificaciones.

**ARTICULO 14.- (Derechos de los Miembros)**

- I. Son derechos de los Miembros:
  - a) Proponer candidatos en las elecciones para ocupar los cargos elegibles y votar, entre los candidatos propuestos, por quienes hayan de ocupar dichos cargos;
  - b) Asistir, con voz y voto a las reuniones de los órganos de que forman parte;
  - c) Informar y ser informados respecto de las actuaciones de ABA y de toda cuestión de interés de la Asociación;
  - d) Expresar libremente sus opiniones, dentro del cauce asociativo, en materia y asuntos de interés general, así como formular propuestas a los demás asociados;
  - e) Utilizar los servicios de ABA y recibir asesoramiento técnico de la misma en la forma más amplia, de acuerdo a las posibilidades de la Asociación;
  - f) Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos de miembro;

- g) Proponer formalmente a ABA para que interponga las acciones y recursos oportunos para la defensa de los intereses que tienen encomendados.
- II. El ejercicio de los anteriores derechos es simultáneo al cumplimiento en el pago de aportes económicos; su incumplimiento deja en suspenso los derechos del miembro, con arreglo a las disposiciones señaladas en el presente Estatuto.

**ARTICULO 15.- (Deberes de los Miembros).** Son obligaciones de los miembros de ABA:

- a) Participar en las elecciones de la Asociación;
- b) Ajustar su actuación a la legalidad, a las normas estatutarias y a los acuerdos adoptados válidamente por los órganos de la Asociación;
- c) Respetar la libertad de expresión de opiniones;
- d) No entorpecer directa ni indirectamente las actividades de la Asociación ni de los demás miembros;
- e) Mantener una actitud solidaria en relación con los restantes miembros e intereses de ABA;
- f) Desempeñar las funciones y ejercer las responsabilidades para las que fueron elegidos;
- g) Proporcionar a ABA información correcta sobre datos contables, financieros, estadísticos o técnicos cuando les sea requerido por los órganos de ABA; los datos e informaciones que los miembros faciliten serán administrados únicamente para los fines específicos de ABA y serán tratados con la mayor reserva;
- h) Contribuir en forma obligatoria con los aportes, ordinarios o extraordinarios, que se establezcan para el desarrollo de las actividades de ABA;
- i) Actuar en el mercado, basados en el principio de la competencia leal, según lo estipulado en las Leyes y normativa vigente al respecto;
- j) Cumplir con las decisiones adoptadas por los Órganos de Dirección de ABA

**CAPITULO CUARTO  
ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 16.- (De los órganos Directivos, Jurisdiccionales y Administrativos).**

- I. ABA será dirigida por la Asamblea General, por el Consejo Directivo y por el Comité Ejecutivo; corresponde su administración al Gerente y demás personal administrativo, de acuerdo a estructura organizativa funcional aprobada mediante Reglamento al efecto.
- II. Para el estudio de problemas especializados de carácter general, ABA establecerá Comités y Comisiones Especiales, como los señalados en el artículo 45 de este Estatuto, de acuerdo a lo que corresponda en cada caso y oportunidad.
- III. Desde el punto de vista funcional, ABA mantendrá los órganos técnicos y administrativos necesarios, según se requieran para el mejor desarrollo de sus actividades y servicio a sus miembros. La actividad de las Asociaciones Departamentales, estarán circunscritas a lo indicado en el Capítulo Décimo Tercero del presente Estatuto.
- IV. En la persecución de sus fines y medios, ABA podrá crear y suprimir órganos con jurisdicción y competencia específicas, como los señalados en el Capítulo Décimo Cuarto de este Estatuto.

## CAPITULO QUINTO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

### **ARTICULO 17.- (Carácter del Órgano y Forma que adopta).**

- I. La Asamblea General es el órgano máximo de gobierno de ABA está constituida por los representantes de las Entidades Miembro, según lo establece el Artículo Décimo Segundo del presente Estatuto, teniendo cada miembro un voto.
- II. La Asamblea General adopta dos formas: la Ordinaria y la Extraordinaria, con arreglo a las modalidades establecidas en el presente Estatuto.
- III. Las decisiones adoptadas en Asamblea General, dentro del marco estatutario, obligan a todos los asociados, aunque hubiesen estado ausentes o votado en contra.

### **ARTICULO 18.- (Convocatoria).**

- I. Según su naturaleza, las Asambleas Generales se reunirán en las fechas y horas que determinan sus convocatorias, las cuales se practicarán mediante publicación anticipada, en uno de los diarios de circulación nacional o a través de citación escrita directa.
- II. Las convocatorias consignarán los siguientes datos:
  - a) Clase de Asamblea;
  - b) Lugar de la reunión;
  - c) Orden del Día
  - d) Firma del Presidente de ABA
- III. Es nula toda convocatoria practicada con la omisión de cualquiera de los requisitos establecidos precedentemente, así como serán nulos el funcionamiento y las decisiones que adopte cualquier Asamblea General que hubiera obedecido a una convocatoria viciada. Ninguna Asamblea General podrá decidir sobre asuntos distintos a los consignados en la convocatoria, bajo pena de nulidad.
- IV. La Asamblea podrá ser instalada válidamente, sin necesidad de convocatoria previa, cuando estén presentes todos los representantes de los miembros y ninguno de ellos plantee una observación para que así sea.

**ARTÍCULO 19.- (Actas).** De cada Asamblea General se levantará Acta resumida sobre lo tratado y resuelto, y solo se consignará en detalle lo deliberado, cuando alguno de los intervinientes manifestare tal deseo en forma expresa.

**ARTÍCULO 20.- (Adopción de Decisiones).** Las Asambleas Generales adoptarán sus decisiones por simple mayoría de votos de las entidades asociadas asistentes; en caso de empate dirimirá el Presidente. En casos que traten sobre la pérdida de la condición de miembros, se requerirá al efecto de por lo menos dos tercios de los votos de los miembros.

### **ARTÍCULO 21.- (Asamblea General Ordinaria).**

- I. Las Asambleas Generales Ordinarias se reunirán en la primera quincena del mes de febrero de cada año, previa convocatoria con quince días de anticipación, hecha por el Presidente de ABA.
- II. Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Tomar conocimiento de la Memoria Anual que presente el Presidente de la Asociación;
  - b) Considerar el Balance de la Gestión;
  - c) Elegir por voto a los integrantes del Comité Ejecutivo y del Comité de Ética y Control, fijando previamente la modalidad electoral;
  - d) Acordar la política general de ABA;
  - e) Considerar el presupuesto de cada gestión efectuando las observaciones pertinentes;
  - f) Aquellas otras que sean de su competencia reconocidas en estos Estatutos;
  - g) Conocer la gestión del Consejo Directivo, y de todos los Comités y Comisiones Especiales permanentes y transitorios, que hayan funcionado en la gestión;
  - h) En General, adoptar todas las medidas y resoluciones que le corresponde como órgano supremo de gobierno de ABA, con excepción de las privativas de una Asamblea Extraordinaria.
- III. Habrá quórum cuando concurran más de la mitad de los miembros. En caso de que pasada una hora de la señalada para el verificativo de la Asamblea no se reúna el quórum reglamentario, la Asamblea se celebrará indefectiblemente y sin necesidad de nueva citación, a la misma hora del día hábil siguiente y funcionará válidamente, con el número de miembros asistentes.

#### **ARTÍCULO 22.- (Asamblea General Extraordinaria).**

- I. Las Asambleas Generales Extraordinarias se reunirán en los siguientes casos:
  - a) Por convocatoria expresa del Consejo Directivo, firmada por el Presidente y/o Gerente de ABA;
  - b) Por convocatoria del Comité de Ética y Control, cuando el Consejo Directivo denegare la solicitud de este Comité o de un quinto de los miembros, conforme lo prevé el siguiente parágrafo;
- II. El Consejo Directivo podrá convocar a Asamblea Extraordinaria de oficio o cuando así lo solicite el Comité de Ética y Control o por lo menos un quinto de los miembros. Si el Consejo Directivo denegare estas solicitudes la Asamblea Extraordinaria será convocada por el Comité de Ética y Control.
- III. Son atribuciones privativas de las Asambleas Generales Extraordinarias:
  - a) Aprobar y modificar el Estatuto Orgánico y Reglamento Interno;
  - b) Disolver la Asociación;
  - c) Fijar las contribuciones extraordinarias;
  - d) Autorizar la enajenación o hipoteca de los bienes inmuebles de ABA;
  - e) Admitir nuevos miembros;
  - f) Reconsiderar las decisiones adoptadas en una Asamblea anterior, sea esta Ordinaria o Extraordinaria;
  - g) Conocer en apelación las sanciones impuestas por el Comité de Ética y Control a los miembros;
  - h) Revocar el mandato de uno o más miembros del Comité Ejecutivo, considerar sus renunciaciones y designar a sus reemplazantes con arreglo al presente Estatuto;
  - i) Decidir la suspensión temporal o la expulsión del seno de ABA de un miembro que haya incumplido las obligaciones propias de miembro contenidas en el presente Estatuto Social;
  - j) Amonestar a miembros de Comités y Comisiones Especiales;
  - k) Adoptar acuerdos en relación con la representación, gestión y defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales comunes de sus miembros, sin perjuicio de delegar en los órganos previstos en el Artículo 20 de este Estatuto la adopción de aquellos que estime conveniente;
  - l) Resolver sobre la reincorporación de un ex asociado que haya sido expulsado;
  - m) Tratar cualquier otro asunto que exceda las facultades de los Órganos de Dirección de ABA y de las Asambleas Ordinarias de ABA, y que estén previstos en la Convocatoria;

n) Crear o suprimir órganos con jurisdicción y competencia específicas, como los señalados en el Capítulo Décimo Tercero, de este Estatuto.

IV. Habrá quórum cuando concurren dos tercios de los miembros. En caso de que, pasada una hora de la señalada para el verificativo de la Asamblea, no exista el quórum reglamentario, la Asamblea se celebrará indefectiblemente, y sin necesidad de nueva citación, a la misma hora del día hábil siguiente, y funcionará válidamente, con el número de miembros asistentes.

**ARTÍCULO 23.- (Vicios subsanables).** Los vicios de las Convocatorias se considerarán subsanables cuando concorra cualquiera de los siguientes hechos:

- a) Que, estando presentes la totalidad de los miembros, no se haya hecho observación alguna sobre esta materia;
- b) Que, dentro de los treinta días de realizada la Asamblea, ningún asociado haya ejercido acción para declarar nula la Asamblea y sus actos.

## **CAPITULO SEXTO DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**ARTÍCULO 24.- (Naturaleza).** El Consejo Directivo es el órgano de dirección de ABA, sus decisiones son obligatorias para todos los miembros de ABA.

**ARTÍCULO 25.- (Composición).** El Consejo Directivo estará compuesto por todos los Directores representantes designados por las entidades afiliadas, con arreglo a las formalidades establecidas en el presente Estatuto, de entre los cuales, por elección efectuada en Asamblea Ordinaria uno de ellos ejercerá:

- a) La Presidencia. La persona en la que recaiga ésta recibirá la denominación de Presidente de la Asociación Boliviana de Aseguradores;
- b) La Vicepresidencia. La persona en la que recaiga ésta recibirá la denominación de Vicepresidente de la Asociación Boliviana de Aseguradores;
- c) La Secretaría del Consejo Directivo. La persona en la que recaiga ésta recibirá la denominación de Secretario del Consejo Directivo de la Asociación Boliviana de Aseguradores;
- d) La Tesorería. La persona en la que recaiga ésta recibirá la denominación de Tesorero de la Asociación Boliviana de Aseguradores;
- e) Los Directores Vocales. Son todos los demás representantes de compañías no electos para el ejercicio de los cargos estipulados en los anteriores incisos.

**ARTÍCULO 26.- (Secretario Permanente).** El Gerente de ABA, ejercerá las funciones de Secretario Permanente del Consejo Directivo, con derecho a voz, pero no a voto.

**ARTICULO 27.- (Ejercicio personal del Cargo).** La designación del Director recaerá necesariamente sobre persona natural y el ejercicio de su cargo es personal e indelegable.

**ARTÍCULO 28.- (Directores Honorarios).** Los Ex-Presidentes de ABA que ejerzan funciones dentro de cualquiera de las entidades asociadas, tienen el carácter de Director Honorario y tienen el derecho a voz pero sin voto, sin perjuicio de que al mismo tiempo de ejercer la dirección honorífica puedan ser Directores designados por las entidades asociadas que representen.



**ARTÍCULO 29.- (Remuneración).** El cargo de Director podrá ser remunerado o no, según lo determine la Asamblea, la cual también fijará en caso positivo, la forma y monto de la remuneración.

**ARTÍCULO 30.- (Funciones).** Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General;
- b) Proponer iniciativas a la Asamblea, incluyendo, la modificación y/o sustitución del Estatuto Orgánico;
- c) Interpretar el Estatuto Orgánico y resolver las dudas de los miembros en torno a su aplicación;
- d) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
- e) Decidir en los conflictos de competencia o intereses que pudieran suscitarse entre los órganos de la Asociación;
- f) Crear o suprimir Comités, excepto el de Ética, o Comisiones y recabar informes de todo lo relativo a sus gestiones;
- g) Conocer la gestión del Comité Ejecutivo;
- h) Ejercer, por delegación de la Asamblea General, las funciones que se especifican en los literales d) y k) del Epígrafe III del Artículo 22 de este Estatuto;
- i) Resolver los casos de conflicto que pudieran suscitarse entre dos o más miembros;
- j) Designar a la persona o personas que representen a ABA ante eventos nacionales e internacionales, cuando el Presidente esté impedido de hacerlo;
- k) Otorgar representación legal, a través de su Presidente y del Gerente como representantes de ABA en su condición de mandatarios, mediante Poder Especial para cada caso, con plenitud de facultades y atribuciones propias a la gestión o tramitación que corresponda en toda acción contenciosa o litigiosa sea esta judicial o extrajudicial, arbitral, administrativa, fiscal, municipal, policial o de cualquier otra jurisdicción, como demandante o como demandado;
- l) Conferir poderes, revocarlos, sustituirlos o modificarlos;
- m) Autorizar la adquisición de bienes muebles y valores y la transferencia de bienes muebles de ABA;
- n) Aceptar legados o donaciones;
- o) Fijar, los aportes ordinarios acorde con los presupuestos elaborados y régimen de aportes previstos en el presente Estatuto;
- p) En general, adoptar todas las medidas y decisiones tendientes a la buena marcha de ABA y siempre que no sean propias de conocimiento y ejecución de la Asamblea;
- q) Conocer y, en su caso, autorizar las actividades e iniciativas de las filiales departamentales, propuestas a través de sus respectivos presidentes.

**ARTÍCULO 31.- (Designación).** La designación de Directores deberá recaer necesariamente en ejecutivos que se encuentren en el nivel de Director o Gerente de acuerdo al organigrama jerárquico funcional de cada miembro. Si, durante el ejercicio de sus funciones, algún Director hubiese perdido su calidad de ejecutivo de la empresa que representa, cesará en sus funciones, debiendo ser reemplazado por quien designe la entidad afiliada a la que pertenecía. A tal efecto los miembros deberán informar inmediatamente a ABA sobre el cese de funciones de ejecutivos representantes y la designación de nuevos representantes.

**ARTÍCULO 32.- (Sesiones, Quórum, Actas).**

- I. El Consejo Directivo sesionará un mínimo de ocho veces al año, y extraordinariamente, a convocatoria del Presidente, o a solicitud del total de miembros de uno o más comités permanentes o a solicitud de por lo menos tres Directores.
- II. El quórum para que las decisiones sean válidas estará constituido por la mayoría absoluta de Directores; si la mayoría absoluta no se logra a la hora fijada para la sesión del Consejo Directivo, éste sesionará

válidamente luego de media hora, con el número de directores presentes. El Presidente tendrá derecho a voto y, en caso de empate, su voto será el definitivo.

- III. El Consejo Directivo levantará actas resumidas de sus deliberaciones y resoluciones, elaboradas por el Gerente, firmadas por todos los asistentes del Consejo Directivo, salvando observación expresa de algún Director.
- IV. El Gerente hará conocer a los Directores la Agenda con los puntos a tratarse en cada reunión ordinaria, con al menos 48 horas de anticipación.

## **CAPITULO SEPTIMO DEL COMITE EJECUTIVO**

**ARTICULO 33.- (Naturaleza y Composición).** El Comité Ejecutivo es el Órgano Administrativo competente para la administración ordinaria de ABA. Estará constituido por los siguientes miembros del Consejo Directivo:

- a) El Presidente;
- b) El Vicepresidente;
- c) El Secretario;
- d) El Tesorero;
- e) El Gerente, con voz, pero sin voto

### **ARTÍCULO 34.- (Elección)**

- I. La elección de los Directores integrantes del Comité Ejecutivo del Consejo Directivo se hará en Asamblea Ordinaria y, de ser el caso, en Asamblea Extraordinaria, cuando se presente acefalia o se convoque ésta para el efecto.
- II. Para la elección de los Directores integrantes del Comité Ejecutivo se adoptará el método de la votación cargo por cargo.
- III. La Presidencia y Vicepresidencia deberán ser ejercidas alternativamente por representantes de compañías de seguros generales y de seguros de personas respectivamente, no pudiendo coincidir ambos cargos en un mismo período en representantes de entidades de la misma modalidad de seguros. Cuando el Presidente pertenezca a una entidad de seguros generales, el vicepresidente obligatoriamente será de una entidad de seguros de personas, y viceversa. En cualquiera de los casos el Presidente y el Vicepresidente no podrán pertenecer a un mismo grupo económico.

**ARTÍCULO 35.- (Funciones).** El Comité Ejecutivo tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir las actividades administrativas de ABA;
- b) Proponer al Consejo Directivo las acciones de orden administrativo tendientes a la defensa de los miembros en forma adecuada y eficaz;
- c) Proponer al Consejo Directivo, para su elevación a la Asamblea General, los programas y planes de trabajo y actividades de ABA;
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo;
- e) Designar al personal administrativo, determinando sus obligaciones y asignándoles sus remuneraciones, de acuerdo al Presupuesto aprobado;
- f) Elaborar la Memoria, Balances y Liquidaciones de cuentas de cada ejercicio, así como los Presupuestos de distribución de cuotas ordinarias para que sean aprobadas y puestas en vigencia por el Consejo Directivo; así como designar a la firma de auditoría externa para cada gestión.
- g) Decidir sobre la implementación de los sistemas aplicables en cobranzas;

- h) Inspeccionar la contabilidad, cobranzas y pagos, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Contador y Tesorero;
- i) Inspeccionar y velar por el normal y eficiente funcionamiento de los servicios de ABA;
- j) Realizar informes y estudios;
- k) Aprobar los reglamentos económicos administrativos y de régimen interno;
- l) Conocer, en primera instancia, los casos de conflictos que pudieran suscitarse entre miembros;
- m) Las demás funciones delegadas por la Asamblea General o por el Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 36.- (Representación y Gestión)** La representación y gestión por ABA de las temáticas y asuntos de seguros generales y de seguros de personas, estará a cargo del Presidente o Vicepresidente, según corresponda que representen a la modalidad de seguros respectiva.

**ARTICULO 37.- (Sesiones, Quórum, Actas).**

- I. El Comité Ejecutivo sesionará periódicamente según lo dispongan sus miembros, y también conjuntamente con el Consejo Directivo; asimismo podrá reunirse con carácter extraordinario en cualquier momento.
- II. La representación ante el Comité Ejecutivo es personal e indelegable.
- III. Los acuerdos que adopte el Comité Ejecutivo, dentro de la esfera de su competencia, tendrán el mismo grado de obligatoriedad que los de la Asamblea General o del Consejo Directivo.
- IV. El Quórum para que las decisiones del Comité Ejecutivo sean válidas estará constituido por lo menos por dos de sus miembros con voto. El Presidente tendrá derecho a voto adicional sólo para el caso de empate, y su voto será el definitivo.
- V. El Gerente General levantará actas de conclusiones sobre las deliberaciones y resoluciones, las cuales serán firmadas por los miembros asistentes.

**CAPITULO OCTAVO  
DEL COMITE DE ETICA Y CONTROL**

**ARTICULO 38.- (Naturaleza y Funciones).**

- I. El Comité de Ética y Control es el órgano de fiscalización interno de la ABA que tiene por función esencial velar por el cumplimiento de la ética profesional, la sana competencia de las entidades agremiadas en el mercado, y el correcto manejo de los intereses de ABA.
- II. Tiene las siguientes facultades:
  - a) Investigar, a petición escrita de cualquiera de los miembros, previa presentación de prueba preconstituida, el comportamiento de las empresas del sector y sus ejecutivos, aplicar las sanciones de su ámbito contempladas en el artículo 78 de este Estatuto y sugerir a la Asamblea las sanciones pertinentes al ámbito de la misma, contempladas en el artículo 79 de este Estatuto.
  - b) Dictaminar sobre las denuncias de violaciones de la ética profesional y/o los Estatutos;
  - c) Convocar a Asambleas Extraordinarias según lo previsto en el artículo 22, numeral II., del presente Estatuto.
  - d) Emitir criterios en cuanto al cumplimiento de normas vigentes y aquellas de práctica sana en el ámbito y mercado de los seguros, por parte de las entidades miembros de ABA y de aquellas que las afecten

- e) Emitir criterios, cuando corresponda sobre el desempeño profesional y ético de los miembros del Comité Ejecutivo de ABA; en todo aquello que sea pertinente a sus funciones.

**ARTÍCULO 39.- (Reglamento).** El Comité de Ética y Control funcionará en arreglo al Reglamento que al efecto apruebe la Asamblea. Mientras no esté aprobado este Reglamento, este Comité actuará con arreglo a las Leyes y costumbres existentes sobre la materia.

**ARTICULO 40.- (Designación y Duración).**

I. Los miembros del Comité de Ética y Control serán designados por la Asamblea, siguiendo por analogía el procedimiento de elección del Comité Ejecutivo. Sus miembros serán tres y la designación recaerá sobre personalidades de prestigio, dos de ellas no vinculadas al sector y la tercera sí relacionada a la actividad de seguros, aunque independiente de las empresas asociadas a ABA y de las empresas de intermediación que trabajen en el sector.

II. El mandato para los integrantes del Comité de Ética y Control es de dos años, pudiendo ser reelegidos.

**ARTÍCULO 41.- (Incompatibilidades).** La función de miembro del Comité de Ética y Control es incompatible con la de Director. Las personas que hayan sido sancionadas por ABA por actos contrarios a la ética profesional y a la competencia leal, o que hayan estado en función ejecutiva de una empresa cuando esta fue sancionada por este Comité, no podrán ser miembros del Comité de Ética y Control, sino previa rehabilitación decidida por la Asamblea.

**ARTÍCULO 42.- (Sanciones).** Los actos de los miembros de este Comité, solo podrán ser sancionados por la Asamblea General, en relación a sus funciones.

## CAPITULO NOVENO DE LOS COMITES Y COMISIONES ESPECIALES

**ARTICULO 43.- (Conformación y Designación).** El Consejo Directivo podrá crear Comités y Comisiones Especiales, de carácter permanente o transitorio, que coadyuven al desenvolvimiento de ABA, fijándoles sus funciones y atribuciones.

**ARTÍCULO 44.- (Obligación de concurrir).** Es obligación de los miembros concurrir a la conformación de Comités y Comisiones, sin perjuicio de que el Consejo Directivo adscriba a ellos personas independientes versadas en la materia.

**ARTÍCULO 45.- (Comités Especiales principales).**

I. Se establecen los siguientes Comités Especiales Permanentes:

- a) Comité de Ética y Control
- b) Comité Jurídico
- c) Comité Económico-Contable
- d) Comité Técnico de Seguros Generales y Fianzas
- e) Comité Técnico de Seguros de Personas

II. La conformación de los Comités previstos en b), c), d) y e) será establecida por el Consejo Directivo, según las necesidades de la coyuntura o de cada período.

**ARTICULO 46.- (Comité Jurídico).** Son funciones del Comité Jurídico:

- a) Asesorar a los órganos de ABA sobre asuntos de carácter jurídico, normativo y de relevancia legal;
- b) Sugerir la implementación de normas que complementen o modifiquen la legislación del seguro privado, pudiendo preparar y redactar proyectos al efecto;
- c) Informar al Consejo Directivo sobre aspectos de interés a la Asociación, relacionados al Derecho Comparado;
- d) Sugerir la actualización de leyes, normas, disposiciones reglamentarias y administrativas;
- e) Sugerir la actualización de las pólizas y anexos.

**ARTICULO 47.- (Comité Económico-Contable).** Son funciones del Comité Económico-Contable:

- a) Asesorar a los órganos de ABA sobre asuntos de carácter económico-contable;
- b) Establecer criterios que complementen, modifiquen, interpreten o analicen disposiciones vigentes de carácter tributario, monetario, estadístico, de procedimientos, uso de cuentas, planes de cuentas, y otros elementos contables y económicos.

**ARTICULO 48.- (Comités Técnicos).** Son funciones de los Comités Técnicos de Seguros Generales y de Seguros de Personas:

- a) Asesorar a los órganos de ABA en asuntos de carácter técnico de la índole de su conocimiento;
- b) Recomendar modificaciones en las tarifas, pólizas y anexos y modalidades de suscripción cuando sea necesario;
- c) Estudiar y emitir criterios sobre iniciativas y modificaciones en cuanto al desarrollo de los respectivos ramos de seguros;
- d) Informar al Consejo Directivo sobre los cambios técnicos realizados en los diferentes países en relación con Contratos de Reaseguros, pólizas, sistemas de intermediación, etc.;
- e) Solicitar a todas las entidades afiliadas información general e información específica sobre actividades determinadas, para fundamentar recomendaciones;
- f) Elaborar estadísticas generales y especiales, así como emitir sugerencias al respecto;
- g) Estudiar, para los diversos ramos bajo el sistema de tarifas mínimas obligatorias, los niveles de tarifas, comparándolas con las del mercado internacional;
- h) Estudiar los sistemas de tasas y franquicias.

## **CAPITULO DÉCIMO DE LA PRESIDENCIA**

**ARTICULO 49.- (Requisitos para ejercer la Presidencia).** Para ser Presidente de la ABA se requiere pertenecer a una de las entidades asociadas y tener la condición de Director o Gerente de la empresa a la que representa, según la estructura organizativa de cada miembro.

**ARTÍCULO 50.- (Funciones).**

- I. El Presidente tiene las siguientes funciones y atribuciones:
  - a) Convocar y presidir las Asambleas Generales, el Consejo Directivo y el Comité Ejecutivo, dirigir sus debates, así como vigilar la ejecución de sus acuerdos y resoluciones;
  - b) Representar individualmente a ABA en cualquier ámbito, sea judicial, administrativo o arbitral;
  - c) Otorgar poderes, previa resolución favorable al efecto del Consejo Directivo;
  - d) Actuar con iniciativa propia en la gestión y defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales de ABA, en especial de la modalidad de seguros generales o de personas que represente, en

- cumplimiento del artículo 36 de este Estatuto, sin perjuicio de dar cuenta al Comité Ejecutivo y al Consejo Directivo sobre las decisiones que pudiere haber adoptado;
- e) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria informe de la actuación del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo;
  - f) Proponer al Consejo Directivo la constitución de Comités y Comisiones Especiales;
  - g) Hacer cumplir el presente Estatuto Orgánico;
  - h) Delegar total o parcialmente funciones al Vicepresidente;
  - i) Representar a ABA ante todo tipo de personas naturales o jurídicas de derecho público y privado, nacionales e internacionales.
- II. Para el ejercicio de las anteriores funciones, no se requiere que el Presidente cuente con poder especial, siendo suficiente la protocolización del Acta de Asamblea en que fue designado.

**ARTÍCULO 51.- (Duración).** El Presidente ejercerá sus funciones durante dos años, pudiendo ser reelegido de forma continua por una vez. El Presidente permanecerá en el ejercicio de sus funciones hasta la posesión de su sucesor. En caso de renuncia, hasta el momento en que esta sea aceptada por la Asamblea Extraordinaria.

**ARTICULO 52.- (Reemplazo del Presidente).** En orden jerárquico, reemplazara al Presidente, el Vicepresidente, el tesorero, el Secretario o en defecto de ellos quien designe la Asamblea Extraordinaria.

#### **CAPITULO UNDECIMO DEL VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO**

**ARTÍCULO 53.- (Vicepresidente).**

- I. Para ser Vicepresidente se requiere pertenecer a una de las Entidades Asociadas en nivel de Director o Gerente según el organigrama jerárquico funcional de la entidad a la que representa. El Vicepresidente durará en sus funciones dos años pudiendo ser reelegido de forma continua por una vez. En orden jerárquico reemplazará al Vicepresidente el Secretario, el tesorero, y en su defecto quien la Asamblea designe como reemplazante, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 36 de este Estatuto.
- II. El Vicepresidente tiene como función actuar en la gestión y defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales de ABA. En todos los casos su actuación será coordinada con el Presidente, sin perjuicio de dar cuenta al Comité Ejecutivo y al Consejo Directivo cuando haya adoptado decisiones de trascendencia general.

**ARTÍCULO 54.- (Secretario).**

- I. Para ser Secretario se requiere pertenecer a una de las Entidades Asociadas en condición de Director o Gerente de la entidad que representa, según su organigrama jerárquico funcional. Durará en sus funciones dos años pudiendo ser reelegido de forma continua por una vez.
- II. El Secretario tendrá las funciones de coordinar las relaciones entre los órganos de la Asociación así como entre la oficina central y las filiales departamentales y reemplazar al Presidente cuando éste y el Vicepresidente estén impedidos. Deberá informar semestralmente al Consejo Directivo sobre sus actividades.

- III. En caso de ausencia o impedimento del Secretario, asumirán sus funciones rotativamente los vocales, según designación de la Asamblea Extraordinaria.

**ARTÍCULO 55.- (Tesorero).**

- I. Para ser Tesorero se requiere pertenecer a una de las Entidades Asociadas en condición de Director o Gerente de la entidad que representa, según su organigrama jerárquico funcional. Durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido de forma continua por una vez.
- II. Las funciones del Tesorero serán las de supervisar el movimiento financiero y contable de ABA, fiscalizar sus ingresos y egresos, informar al Consejo Directivo, mensualmente o cuando lo requiera, acerca de la situación económica, y someter a consideración del Consejo Directivo los proyectos de Presupuesto y Balance del ejercicio correspondiente.

**ARTICULO 56.- (Vocales).**

- I. Para ser Vocal se requiere pertenecer a una de las Entidades Asociadas en condición de Director o Gerente de la entidad que representa, según su organigrama jerárquico funcional. Los vocales durarán en sus funciones dos años.
- II. Los Vocales son miembros Titulares del Consejo Directivo en su calidad de representantes designados por escrito ante el mismo por sus respectivas entidades, y asumen la responsabilidad colegiada y solidaria que corresponde a éste. Durante el ejercicio de sus funciones, están obligados a cumplir con las Comisiones que les encomiende el Consejo Directivo. Reemplazar al Secretario en forma rotativa, cuando éste se halle ausente o impedido.

**CAPITULO DUODECIMO  
DEL GERENTE**

**ARTÍCULO 57.- (Naturaleza).** El Gerente es el funcionario administrativo bajo cuya responsabilidad estará la administración y las relaciones públicas de la Institución, así como el ejercicio de la Secretaría Permanente de las Asambleas Generales, Consejo Directivo, Comité Ejecutivo, los Comités y Comisiones Especiales, y cualquier otra reunión u órgano establecido.

**ARTICULO 58.- (Designación y Atribuciones).**

- I. El Gerente ejercerá sus funciones con arreglo al Contrato suscrito con la Asociación por intermedio de su Presidente y al poder que le confiera éste en nombre del Comité Ejecutivo.
- II. Son atribuciones principales del Gerente:
  - a) Administrar ABA de acuerdo a los alcances establecidos en el contrato de trabajo, Poder y Estatuto Orgánico;
  - b) Gestionar oportunamente los asuntos aprobados por los órganos sociales de ABA;
  - c) Cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente y representarlo cuando así se determine;
  - d) Mantener un registro de las actas de las Asambleas Generales, Consejo Directivo, Comité Ejecutivo, Comisiones Especiales, y cualquier otra reunión;
  - e) Asistir a todas las reuniones de los Órganos de la Asociación, con voz, pero sin voto;
  - f) Ser depositario del patrimonio de la Institución con las responsabilidades inherentes;

- g) Suscribir con el Presidente el Libro de Actas de las Asambleas Generales, Consejo Directivo, Comité Ejecutivo, Comisiones Especiales y cualquier otra reunión;
- h) Autorizar los certificados y copias de Actas que se expidan;
- i) Informar a los asociados de ABA sobre las deliberaciones y resoluciones de sus órganos sociales.

III. Son incompatibles las funciones de Gerente y miembro del Comité de Ética y Control.

### **CAPITULO DECIMOTERCERO REGIMEN DISCIPLINARIO Y TIPIFICACION DE FALTAS**

**ARTÍCULO 59.- (Incondicionalidad).** La afiliación de ABA implica la aceptación incondicional del miembro asociado a las normas del presente Estatuto.

**ARTICULO 60.- (Faltas).** Se consideran como faltas o infracciones sancionables por el régimen interno de ABA:

- a) La violación del Estatuto, Reglamentos o Resoluciones de ABA;
- b) La transgresión a los principios de libertad de comercio dentro del marco de la Ley y las normas especiales aplicables en materia de seguros;
- c) La competencia desleal;
- d) El incumplimiento en el pago de aportes ordinarios o extraordinarios;
- e) El incumplimiento en proporcionar oportunamente la información contable, financiera, técnica, estadística, comercial o de otra índole que, estrictamente para el cumplimiento de los fines de ABA, haya sido solicitada o comprometida para su presentación;
- f) Deliberaciones o actuaciones que intencionalmente hayan sido efectuadas por directores, gerentes o empleados de compañías miembros, en desmedro o daño de ABA o de cualquiera de sus miembros;
- g) El abandono, desidia o desinterés en el desarrollo de las obligaciones emergentes de mandato de los cargos de representación y gobierno;
- h) El abandono o incumplimiento de los principios de la ética profesional;
- i) La reducción de las tarifas en las ramas donde existen tarifas mínimas obligatorias;
- j) No cumplir con decisiones adoptadas en Asamblea;
- k) Incumplimiento de los deberes de los miembros

**ARTICULO 61.- (Calificación de la gravedad de la falta).**

- I. La evaluación de la conducta para la calificación de la gravedad de la falta corresponde a la Asamblea Extraordinaria, previo informe del Comité Ejecutivo para las faltas o infracciones señaladas en los incisos d) y e) del artículo anterior, y previo dictamen del Comité de Ética y Control para las demás faltas, sin perjuicio de que la Asamblea pueda aprobar reglamentos específicos para el efecto.
- II. Las sanciones que llegaren a aplicarse en contra de cualquier miembro asociado se tendrán a título de precedente interno de ABA, que deberá ser analizado y tomado en cuenta para imposición de sanciones posteriores.
- III. La acusación podrá presentarse y fundamentarse por cualquiera de los órganos sociales de ABA, así como por cualquiera de sus miembros.



**ARTICULO 62.- (Efectos de las faltas).**

- I. Los incumplimientos, faltas o infracciones que hayan merecido sanción, sean del grado que fueren, no suspenden las obligaciones del sindicado, acusado o sancionado frente a la Asociación.
- II. La falta de pago de aportes suspende automáticamente el ejercicio del derecho de voto en las Asambleas.

**ARTICULO 63.- (Competencia desleal y desvío de clientela).** Se consideran como actos de competencia desleal y desvío de clientela a todos aquellos realizados de forma directa o por interpósita persona natural o jurídica, que se traduzcan en:

- a) Conductas o prácticas reñidas con las buenas costumbres y usos del mercado, así como aquellas destinadas, al desprestigio de otras empresas;
- b) El uso, para obtener ventaja, de documentos del órgano de fiscalización, de ABA o cualquier otro órgano de registro, sea gubernamental o no, que ocasione perjuicio a un miembro de ABA, salvo que tales documentos constituyan prueba en procesos administrativos, judiciales o arbitrales, o tengan carácter público.
- c) La propaganda y el rumor dirigidos a dañar la imagen del sector, el nombre comercial de otra empresa, o de alguno de sus ejecutivos;
- d) La oferta y/o aplicación de tarifas inferiores a las aprobadas por el órgano fiscalizador, cuando éstas existan;
- e) El espionaje empresarial;
- f) Toda conducta de empresa, o a través de dependientes o terceras personas, relacionada con los delitos informáticos contenidos en las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 64.- (Sanciones).**

- I. Se establecen las siguientes sanciones:
  - a) Amonestación privada;
  - b) Amonestación Institucional;
  - c) Suspensión temporal del cargo de representantes y de gobierno hasta el límite de un año;
  - d) Suspensión temporal de la ABA;
  - e) Expulsión de la ABA.
- II. Las sanciones contempladas en los incisos a) y b) y c) serán aplicadas por el Comité de Ética y Control, previo dictamen del mismo; las sanciones d) y e), por la Asamblea Extraordinaria, previo dictamen del Comité de Ética y Control.
- III. Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Ética y Control solo podrán ser sancionados por la Asamblea Extraordinaria.

**ARTÍCULO 65.- (Procedimiento).**

- I. El Comité de Ética y Control, a denuncia de parte interesada, investigará con amplias facultades las denuncias formuladas. Para levantar el sumario pertinente los integrantes del Comité de Ética dispondrán de cinco días hábiles y podrán constituirse en las entidades miembros así como solicitar informes a los asegurados o intermediarios. Las entidades miembros están obligadas a proporcionar la

información solicitada, entendiéndose su negativa o reticencia como obstaculización de las labores del Comité y agravante.

- II. Las denuncias recibidas por el Consejo Directivo serán puestas en conocimiento del Comité de Ética y Control en el primer día hábil siguiente a la reunión en que fueron consideradas.
- III. Agotada a su juicio la investigación, que no podrá prolongarse más de 15 días hábiles, el Comité de Ética y Control emitirá su dictamen, sugiriendo las sanciones pertinentes. Si la sanción correspondiera dictarla al Comité de Ética y Control, este adoptará la decisión del caso en Consejo Directivo. Si correspondiera dictarla a la Asamblea, el Comité de Ética y Control, a través del Consejo Directivo pondrá en su conocimiento los antecedentes. La convocatoria a Consejo Directivo para dar a conocer e imponer la sanción pertinente o, en su caso, pasar los antecedentes a la Asamblea Extraordinaria, debe realizarse en un lapso no mayor a cinco días hábiles a partir de recibido el dictamen del Comité de Ética y Control. En este último caso la Asamblea Extraordinaria debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la reunión del Consejo Directivo.
- IV. La Asamblea General Ordinaria es la facultada a aprobar el reglamento sobre el procedimiento sancionatorio en base a los parámetros generales establecidos en el presente Estatuto. Con carácter supletorio y mientras exista ausencia de dicho reglamento, se aplicará el procedimiento de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia, sin perjuicio de aplicar, a falta de disposición administrativa, las normas y costumbres de la justicia ordinaria.
- V. En caso de que la denuncia estuviese dirigida contra el Comité de Ética y Control o uno de sus miembros, el Consejo Directivo asumirá las funciones de sumariante y elevará su dictamen a la Asamblea.

**ARTÍCULO 66.- (Apelación).** Las sanciones impuestas por el Comité de Ética y Control serán apelables ante la Asamblea, dentro de los cinco días siguientes de notificada la Resolución. La notificación se hará en un plazo no mayor a tres días hábiles de realizado el Consejo Directivo correspondiente. Las sanciones impuestas por la Asamblea Extraordinaria serán apelables ante la próxima Asamblea Extraordinaria y por una sola vez. En cualquiera de los casos la Asamblea Extraordinaria debe convocarse a más tardar diez días después de presentada la apelación. Resuelta la apelación, su cumplimiento será obligatorio.

**ARTÍCULO 67.- (Privación de voto).** La entidad o persona acusada no podrá votar en el asunto que le afecta o involucra.

**ARTÍCULO 68.- (Función arbitral).** Los conflictos entre entidades miembros podrán someterse, si las entidades en controversia lo establecen previamente, a procesos de conciliación y arbitraje ante ABA. La Asamblea General Ordinaria es la facultada a aprobar el reglamento sobre conciliación y arbitraje. Podrá ser designado y ejercer como árbitro cualquier miembro del Consejo Directivo que no tenga interés ni relación con las partes en conflicto, ni sea representante de ninguna de ellas. Con carácter supletorio y mientras exista ausencia de dicho reglamento, se aplicará el procedimiento de la Cámara Nacional de Comercio, sin perjuicio de aplicar, a falta de disposición administrativa, las disposiciones contenidas en la Ley de Arbitraje y Conciliación.

**CAPITULO DECIMO CUARTO**  
**PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO**

**ARTÍCULO 69.- (Patrimonio).** El Patrimonio o Fondo Social de ABA, estará constituido por:

- a) Los bienes que posee o que llegase a adquirir;
- b) Los aportes que efectúen sus miembros;
- c) Las donaciones, contribuciones, concesiones, legados que recibiera;
  
- d) Los ingresos provenientes de inversiones que efectúe;
- e) Todo activo sea registrable o no;
- f) Cualquier otro tipo de ingreso.

**ARTÍCULO 70.- (Fuentes de Financiamiento).** ABA para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus objetivos, puede establecer Fondos provenientes de la captación de recursos internos provenientes de sus derechos, acciones, aportes ordinarios y extraordinarios; considerándose a estas como fuentes de financiamiento interno.

Las fuentes externas serán entendidas a aquellas donaciones o financiamientos realizados por personas naturales, o colectivas Nacionales o extranjeras, públicos o privados, internos o externos, los cuales podrán tener un manejo independiente, en cuantas bancarias diferenciadas y con su propia normativa.

**ARTÍCULO 71.-** La ABA registrará periódicamente sus fuentes de financiamiento, ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 72.- (Ejercicio Financiero).**

- I. El ejercicio contable de ABA, para el cumplimiento de normas impositivas en vigencia, se computará por períodos anuales cuya fecha de iniciación será el 1º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre de cada año.
  
- II. Para fines de presentación de la Memoria Anual, al finalizar el primero y segundo año de gestión del Comité Ejecutivo deben elaborarse Estados Financieros comprendiendo el período del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, con auditoría externa.
  
- III. La Oficina Central de ABA, así como las filiales regionales, presentarán su presupuesto anual al Consejo Directivo en diciembre de cada año, para su consideración por la Asamblea Anual Ordinaria de enero, en aplicación del Artículo 30º inciso o) de este Estatuto.

**ARTÍCULO 73.- (Balance).** El día en que se concluya el ejercicio financiero de cada año deberán ser cerradas las cuentas para los fines de elaboración del Balance Anual. Los Estados Financieros, así como los Estados de Cuenta, y en general todo el manejo contable y administración patrimonial de ABA, serán sometidos a examen y dictamen de auditores externos elegidos por el Comité Ejecutivo del registro vigente en el órgano fiscalizador para compañías de seguros.

**ARTÍCULO 74.- (Cuentas Corrientes).** Las cuentas bancarias corrientes y de ahorro, las inversiones, así como las cuentas abiertas en sociedades administradoras de fondos de inversión, serán manejadas necesariamente con la firma conjunta de por lo menos dos personas, de acuerdo a las siguientes combinaciones:

- a) Presidente y Vicepresidente;
- b) Presidente y Tesorero;
- c) Presidente y Secretario;

- d) Presidente y Gerente;
- e) Vicepresidente y Tesorero;
- f) Vicepresidente y Secretario;
- g) Vicepresidente y Gerente;
- h) Tesorero y Secretario;
- i) Tesorero y Gerente;
- j) Secretario y Gerente.

**ARTÍCULO 75.- (Aportaciones).**

- I. Las entidades afiliadas están en la obligación de contribuir al sostenimiento económico de ABA, bajo alternativa de aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto. Dichas aportaciones no podrán ser afectadas por ningún aporte regional o departamental. La entidad que no cumpla con el pago de su aportación durante tres meses consecutivos, se hará pasible a las sanciones establecidas por este Estatuto.
- II. En caso de que una compañía solicitare su reincorporación al seno de ABA, deberá previamente pagar en su totalidad la obligación en mora que existiera y pagar una cuota de reingreso equivalente al veinte por ciento de la cuota de ingreso vigente a la fecha de su solicitud. La reincorporación será decidida en Asamblea Extraordinaria, una vez cumplidos los requisitos exigidos en el presente párrafo.
- III. Las aportaciones son de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias. El régimen de aportaciones ordinarias consiste en una cuota mensual fija mínima y uniforme, suficiente para cubrir los costos administrativos y de operación indispensables de la Asociación y un aporte proporcional a la producción neta de anulaciones que permita afrontar obligaciones mayores, tanto nacionales como internacionales, cuya aplicación será determinada por el Consejo Directivo.
- IV. Las aportaciones extraordinarias solo podrán ser fijadas por la Asamblea Extraordinaria.
- V. Las aportaciones se calcularán tomando en cuenta el Presupuesto de la Asociación y sus filiales. Todas las empresas están obligadas a efectuar el aporte al Presupuesto Final Nacional en la forma en que sea determinada por la Asamblea.

**ARTÍCULO 76.- (Administración de Recursos).**- El manejo de los recursos económicos o fondos, serán administrados por un(a) Director(a) Ejecutivo(a) y por el Gerente; el mismo que se realizará mediante cuentas bancarias aperturas a nombre de ABA.

**CAPITULO DECIMO QUINTO  
DE LAS FILIALES DEPARTAMENTALES**

**ARTICULO 77.- (Filiales Departamentales).** Las Filiales Departamentales de ABA, podrán organizarse en cada Departamento del país al amparo de la personalidad jurídica de ABA, y se constituirán y actuarán de conformidad a las normas de este Estatuto, y a las Resoluciones de sus órganos de dirección que hayan sido sometidas a aprobación del Consejo Directivo Nacional o, en su caso, de la Asamblea.

**ARTÍCULO 78.- (Funciones).** Las Filiales Departamentales tendrán las siguientes funciones:

- a) Contribuir al desarrollo del Seguro Privado en su respectivo Departamento;

- b) Representar, gestionar y defender a sus afiliadas en el ámbito departamental en coordinación con los órganos de dirección de ABA Nacional y a través de los mismos cuando proceda;
- c) Administrar sus disponibilidades en los fines de su propia organización, de conformidad al presupuesto aprobado por la Asamblea General Ordinaria de ABA;
- d) Participar y mantener el registro vigente en la Federación Departamental de Empresarios Privados.

**ARTÍCULO 79.- (Órganos de Dirección).** Sus órganos de dirección son: La Asamblea Departamental; El Consejo Directivo Local y el Comité Ejecutivo Local. Las Asambleas Departamentales serán Ordinarias y Extraordinarias.

**ARTÍCULO 80.- (Asamblea General Ordinaria)** Las Asambleas Generales Ordinarias Departamentales se reunirán en la segunda quincena del mes de febrero de cada año, previa convocatoria con quince días de anticipación, hecha por el Presidente de la Filial de acuerdo con el Consejo Directivo Local.

Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria Departamental:

- a) Tomar conocimiento de la Memoria Anual que presente el Presidente de la Filial;
- b) Considerar el Balance de la Gestión de la Filial;
- c) Elegir por voto secreto a los integrantes del Comité Ejecutivo Local;
- d) Acordar y proponer al Consejo Directivo Nacional las políticas regionales de la Filial;
- e) Aquellas otras que sean de su competencia, reconocidas en este Estatuto;
- f) Conocer la gestión del Consejo Directivo Local y, en su caso, del Comité Ejecutivo de la filial.

Habrà quórum cuando concurren más de la mitad de las entidades miembros. En caso de que pasada una hora de la señalada para el verificativo de la Asamblea no se reúna el quórum reglamentario, la Asamblea se celebrará indefectiblemente, y sin necesidad de nueva citación, a la misma hora del día hábil siguiente, y funcionará válidamente con el número de entidades asistentes.

**ARTÍCULO 81.- (Asamblea General Extraordinaria)** Las Asambleas Generales Extraordinarias Departamentales se reunirán por convocatoria expresa del Consejo Directivo Local, firmada por el Presidente de la Filial.

I. Son atribuciones privativas de las Asambleas Generales Extraordinarias Departamentales:

- a) Reconsiderar las decisiones adoptadas en una Asamblea anterior, sea esta Ordinaria o Extraordinaria;
- b) Revocar el mandato de uno o más miembros del Comité Ejecutivo, considerar sus renunciaciones, y designar a sus reemplazantes con arreglo al presente Estatuto;
- c) Adoptar acuerdos en relación con la representación, gestión y defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales comunes de sus miembros;

II. Habrá quórum cuando concurren dos tercios de las entidades miembros. En caso de que, pasada una hora de la señalada para el verificativo de la Asamblea no se reúna el quórum reglamentario, la Asamblea se celebrará indefectiblemente, y sin necesidad de nueva citación, a la misma hora del día hábil siguiente, y funcionará válidamente con el número de entidades asistentes.

III. La citación a Asamblea General Extraordinaria se hará por citación escrita directa cuya anticipación será determinada de acuerdo a las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 82.- (Validez de las Asambleas)** Para la validez de las Asambleas de las Filiales Departamentales, es requisito indispensable la asistencia de un personero que al efecto designará en forma escrita ABA Nacional, con voz y sin voto.

**ARTÍCULO 83.- (Consejo Directivo)**

- I. El Consejo Directivo de la Filial estará formado por el Presidente del Comité Ejecutivo Local y un representante previamente acreditado al efecto de cada compañía miembro. Se reunirá por lo menos una vez al mes a convocatoria del Presidente del Comité Ejecutivo Local y, extraordinariamente, a convocatoria del total de miembros del Comité Ejecutivo.
- II. Son funciones del Consejo Directivo Departamental:
  - a) Ejecutar las decisiones de la Asamblea
  - b) Proponer iniciativas a la Asamblea
  - c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias
  - d) Crear o suprimir Comités o Comisiones
  - e) Conocer la gestión del Comité Ejecutivo
  - f) Proponer al Consejo Directivo Nacional su Presupuesto Anual para su consideración e incorporación al Presupuesto General de la Asociación.
  - g) En general adoptar todas las medidas y decisiones tendientes a la buena marcha de la Filial, siempre que no sean privativas de la Asamblea

#### **ARTÍCULO 84.- (Comité Ejecutivo)**

- I. El Comité Ejecutivo de la Filial Departamental es su órgano directivo y administrativo. Estará conformado por los siguientes tres miembros: Presidente, Vicepresidente y Secretario-Tesorero, elegidos por la Asamblea Ordinaria, pudiendo ser reelegidos todos o cualquiera de ellos por una vez consecutivamente. Se reunirá por lo menos cada mes a convocatoria de su Presidente.
- II. Las funciones de sus miembros están detalladas de acuerdo al presente Estatuto de ABA, en lo que concierne al ámbito Departamental.

**ARTICULO 85.- (Derechos y Deberes).** Los derechos y deberes de los miembros y sus representantes se adecuan al régimen establecido en el presente Estatuto.

**ARTICULO 86.- (Miembros de la Filiales Departamentales).** Las Filiales Departamentales estarán constituidas por un mínimo de cuatro empresas de seguros y/o reaseguros del Departamento correspondiente, legalmente constituidas, autorizadas para funcionar por el órgano fiscalizador competente, e imprescindiblemente inscritas en ABA Nacional.

El contar con el carácter de miembro en ABA Nacional otorga a la empresa en cuestión el derecho de formar parte de la Filial Departamental a que corresponda, no siendo necesario cumplir ningún otro requisito formal o económico ante la Filial.

**ARTÍCULO 87.- (Patrimonio).** Los activos y, en suma, el patrimonio de ABA y de las Filiales Departamentales, son indivisibles y se entenderán como un solo patrimonio.

### **CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO**

#### **DE LA ASAMBLEA DE ADHERENTES AL CÓDIGO DE AUTORREGULACIÓN Y GOBIERNOS CORPORATIVOS Y DEL CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN**

**ARTÍCULO 88.- (Naturaleza, Composición, Jurisdicción y Competencia).** La Asamblea de Adherentes al Código de Autorregulación y Gobiernos Corporativos, en adelante la "Asamblea de Adherentes", es el órgano de ABA, integrado por las entidades que se hubieran adherido y obligado voluntariamente a cumplir con las normas del Código de Autorregulación y Gobiernos Corporativos, en adelante el "Código", y el Compendio de Buenas Prácticas y Gobiernos Corporativos, en adelante el "Compendio". Se requerirá la afiliación a la

Asociación Boliviana de Aseguradores como requisito para la adhesión a este Código. Su jurisdicción y competencia se hallan establecidas en el Código y el Compendio, instrumentos que conforman la base constitutiva de su estructura, normas, principios, funciones, lineamientos, y operación.

**ARTÍCULO 89.- (Carácter del órgano).** La Asamblea de Adherentes es autónoma en el ámbito de su jurisdicción y competencia, estando sujeta a las decisiones de la Asamblea de la Asociación Boliviana de Aseguradores únicamente en lo concerniente a su existencia como órgano de la misma.

**ARTÍCULO 90.- (Secretaría Ejecutiva)** La Asociación Boliviana de Aseguradores se constituye en Secretaría Ejecutiva de la Asamblea de Adherentes y de sus Órganos internos, como el Consejo de Autorregulación, a través del Gerente General de ABA, quien actuará como moderador u operador, sin opinión ni voto.

#### **CAPITULO DECIMO SÉPTIMO PROHIBICION DE TRANSFERENCIA DE PERSONERIA JURIDICA**

**ARTÍCULO 91.- (Prohibición de Transferencia).**- Se prohíbe la transferencia de la Personalidad Jurídica conforme lo establece la Ley 351.

#### **CAPITULO DECIMO OCTAVO REGIMEN DE EXTINCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION**

**ARTICULO 92.- (CAUSA(S) DE EXTINCION).**- Sujetas al artículo 64° del Código Civil y artículo 19° del D. S. 1597 Reglamento a la Ley 351. La ABA podrá extinguirse:

- a) Por haberse cumplido o resultar imposible el cumplimiento del objeto institucional para el que constituido.
- b) Por decisión de sus afiliados.

**ARTÍCULO 93.- (Disolución).**- La disolución y liquidación de ABA podrá acordarse por el voto unánime de las entidades miembros en la forma y condiciones que establezca la Asamblea Extraordinaria expresamente convocada a este objeto.

**ARTÍCULO 94.- (Efectos de la Disolución).**- La extinción de la personalidad jurídica, se procesará ante la autoridad competente, publicando la decisión de la Asamblea Extraordinaria, en prensa por dos ocasiones con intervalo de cinco días. La personalidad jurídica extinguida a tiempo de dicha resolución, continuará vigente única y exclusivamente a los fines de la liquidación.

**ARTÍCULO 95.- (Liquidación).**- Acordada la disolución de la ABA, la Asamblea Extraordinaria, nombrará un liquidador o una comisión liquidadora externos a la estructura de la ABA, que proceda a la liquidación del activo y del pasivo.

**ARTICULO 96.- (Destino del Patrimonio).** La totalidad de los ingresos y el patrimonio, se destinará exclusivamente a los fines enumerados en el artículo 7 del presente Estatuto, y en ningún caso se distribuirá directa o indirectamente entre los asociados. En caso de tener excedentes económicos en cada gestión, estos se reinvertirán en su totalidad en la misma Asociación.

En oportunidad de la liquidación de ABA, la Asamblea Extraordinaria determinará también el destino del remanente patrimonial de la Institución en calidad de donación, en favor de otras entidades de objeto y

fines similares o su donación a instituciones públicas, no pudiendo ser distribuido entre sus entidades asociadas.

## **CAPITULO DECIMO NOVENO DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 97.- (Duración).** La ABA tendrá una duración indefinida, a partir del registro del presente Estatuto ante el órgano de registro competente.

**ARTÍCULO 98.- (Modificación del Estatuto Orgánico).** La modificación del Estatuto de ABA se resolverá en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto, y se aprobará por dos tercios de votos de las Entidades miembros asistentes.

**ARTÍCULO 99.- Procedimiento de Modificación del Estatuto Orgánico.** El Estatuto de ABA, podrá ser reformado de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El Consejo Directivo se podrá plantear, la necesidad de modificación del Estatuto y solicitar para ello la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria, conforme a este Estatuto.
- b) Una vez formulada la propuesta por el Consejo Directivo, éste deberá conformar una Comisión específica, con la concurrencia de no menos de tres (3) miembros.
- c) Concluido el trabajo de la Comisión, ésta remitirá el Proyecto de Reforma de Estatuto a consideración del Consejo Directivo.
- d) De ser aprobado el Proyecto de Reforma por el Consejo Directivo la Asamblea Extraordinaria deliberará, y en su caso, aprobará la modificación, con el voto de dos tercios de sus miembros habilitados a este efecto.
- e) Aprobada la modificación, la Asamblea Extraordinaria deberá encomendar, al Presidente y Gerente, su registro ante la repartición pública correspondiente, pudiendo delegar esta función a un apoderado especial.

**ARTÍCULO 100.- Vigencia.** Las reformas aprobadas entrarán en vigencia desde el momento de su aprobación por el Ministerio de Autonomías, una vez cumplidas las formalidades según el artículo 22 del Decreto Supremo 1597.